



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-59/2019

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:**

MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/43/2019

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MARISOL LÓPEZ ORTIZ

**Mexicali, Baja California, diez de diciembre de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado Federal por el Distrito XIII, en la Ciudad de México, integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por la supuesta utilización de recursos públicos para fines distintos a los establecidos en la Ley, y la realización de actos que generaron inequidad en la contienda electoral.

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> se recibió en la Unidad Técnica, denuncia<sup>2</sup> por el representante propietario del PAN, en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado Federal por el Distrito XIII en la Ciudad de México, integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión del Congreso de la Unión.

### 1.2. Hechos en los que se sustenta la denuncia del quejoso.

1.2.1. Mario Martín Delgado Carrillo, actualmente ejerce el cargo de Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, ostentando tal cargo por el partido político MORENA, lo cual se puede consultar en el sitio de internet:

[http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipt=28](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=28)

1.2.2. El tres de mayo, a las 1:16 horas de la tarde se hizo público un video en el que aparece el Diputado Federal Mario Martín Delgado Carrillo, en una entrevista transmitida y publicada a través de la red social Facebook mediante la página oficial de “MF Noticias Mexicali”, misma que puede ser localizada en la dirección electrónica:

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Visible a fojas 2 a 20 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[https://www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/448085379278347/?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/448085379278347/?epa=SEARCH_BOX).

1.2.3. Que de dicha entrevista se puede apreciar la participación del denunciado, en un acto de campaña en día y hora hábil, así como haciendo propaganda electoral en favor de los candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez, transgrediendo el principio de imparcialidad, pues además se aprecia de su vestimenta una camisa color blanca con el nombre de la candidata y la inscripción "presidenta municipal", asimismo, detrás del citado diputado, se aprecia a Marina del Pilar Ávila Olmeda, acompañada por una persona del sexo masculino.

1.2.4. Que de las imágenes y diálogos de la entrevista se puede aducir que el denunciado hace proselitismo en favor de dichos candidatos al llamarlos como la mejor opción para gobernar incluso dando consejos de campaña, lo cual transgrede los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

1.2.5. Que el cuatro de mayo, a las 12:37 horas por la tarde, a través de la red social Facebook, en la cuenta oficial de nombre "Marina del Pilar" se realizó una publicación titulada "*Distinguidos abogados nos acompañaron en esta reunión para hablar de seguridad pública, gracias por el espacio para expresarnos y poder hacer juntos una nueva historia en Mexicali #morenaymarina#cuentasconmigo*", en la cual se pueden advertir dos fotografías tomadas el tres de mayo en un evento realizado ante el Colegio de Abogados Juristas y Colegio de Abogados de Mexicali, donde se presentó la otrora candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda para señalar sus propuestas de seguridad pública en caso de resultar electa, y en dicho acto de campaña se puede ver al diputado denunciado; lo cual es consultable en los siguientes links:

[https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/?epa=SEARCH_BOX);

[https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pbc.2029556277340901/2029556240674238/?type=3&theater](https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pbc.2029556277340901/2029556240674238/?type=3&theater;);



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pbc.2029556277340901/2029556237340905/?type=3&theater>.

1.2.6. Que Mario Martín Delgado Carrillo vulneró la Constitución federal en su artículo 134, párrafo séptimo, y artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral, que establecen la obligación de los servidores públicos de observar y dar cabal cumplimiento al principio de imparcialidad durante las campañas electorales y no influir en la equidad de la contienda; además de un uso indebido de recursos públicos, pues la sola asistencia del denunciado a un evento de campaña en días hábiles actualizan la infracción alegada.

**1.3. Radicación de la denuncia.** El veintidós de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/43/2019,<sup>3</sup> ordenando la investigación preliminar, diligencias de inspección a diversas páginas de internet, y diversos requerimientos de información; de igual forma se reservó la admisión y emplazamiento del asunto a las partes.

**1.4. Acta circunstanciada de la diligencia de inspección a distintas páginas de internet.** El veintinueve de mayo se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC85/29-05-2019,<sup>4</sup> con motivo de la diligencia de inspección a las páginas de internet ordenada en el punto sexto del acuerdo de veintidós de mayo que se indican a continuación:

- [http://stil.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipt=28](http://stil.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=28),
- [https://www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/448085379278347/?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/448085379278347/?epa=SEARCH_BOX),
- [https://www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/?epa=SEARCH_BOX),
- [https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/?epa=SEARCH_BOX),

<sup>3</sup> Visible a fojas 22 a 26 del Anexo I.

<sup>4</sup> Visible a fojas 38 a 43 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- [https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pbc.20295562277340901/2029556240674238/?type=3&theater,](https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pbc.20295562277340901/2029556240674238/?type=3&theater)
- [https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pbc.20295562277340901/2029556237340905/?type=3&theater.](https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pbc.20295562277340901/2029556237340905/?type=3&theater)

**1.5. Acta circunstanciada de la diligencia de localización vía telefónica de Rosa María Méndez Fierro.** El veinticuatro de julio, se levantó acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC137/24-07-2019,<sup>5</sup> consistente en la localización vía telefónica de Rosa María Méndez Fierro, ordenada en el punto segundo del acuerdo de veintitrés de julio.

**1.6. Admisión de la denuncia.** Mediante proveído de veinticinco de julio, se admitió la denuncia de cuenta, señalándose fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenándose emplazar a los denunciados.

**1.7. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de julio se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>6</sup> compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

**1.8. Remisión al Tribunal.** Con fecha treinta de julio, se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

## **2. TRAMITE EN EL TRIBUNAL.**

**2.1. Revisión de la integración del expediente.** El treinta y uno de julio, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que se le asignó el número **PS-59/2019** y se designó preliminarmente a esta ponencia, a efecto de verificar su debida integración y una vez hecho lo anterior se procedió a informar a Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

**2.2. Radicación y reposición del procedimiento.** El dos de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente,

<sup>5</sup> Visible a fojas 120 a 122 del Anexo I.

<sup>6</sup> Visible a fojas 134 a 138 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ordenándose a la Unidad Técnica por auto de ese mismo día,<sup>7</sup> la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

### **3. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO**

**3.1. Remisión de la Reposición.** El cuatro de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/43/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional a la Unidad Técnica.

**3.2. Integración.** El diez de diciembre posterior, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de dos de agosto anterior, cumpliéndose con los lineamientos especificados en el referido acuerdo y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procede emitir resolución.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 359, 380 y 381 de la Ley Electoral local; en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, en su numeral 342, fracción III, así como el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución federal, toda vez que el Diputado Federal denunciado, en su calidad de servidor público, presuntamente inobservó el principio de imparcialidad durante las campañas electorales transgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral, además del uso indebido de recursos públicos.

Aunado a ello, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante

---

<sup>7</sup> Ostensible de foja 44 del expediente principal citado al rubro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal.

Sin que sea la condición del servidor público el que habilite por sí misma la competencia de las autoridades electorales, sino las particularidades del caso y su posible relación con un proceso electoral federal o local, lo que en su caso se debe considerar, como ocurre en el presente asunto, en el que los hechos denunciados se circunscriben al territorio de esta entidad federativa y con una posible incidencia en un proceso electoral local, con independencia de que se trate de un servidor público federal.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 25/2015<sup>8</sup> de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

## 5. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral local, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso.

El denunciante se duele que el Diputado Federal Mario Martín Delgado Carrillo, transgrede lo dispuesto por el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral, respecto a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de

---

<sup>8</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

recursos públicos, toda vez que, dicho funcionario aparece en una serie de publicaciones, fotografías, video y entrevistas, en los cuales promueve la actividad de campaña de los otrora candidatos a Presidenta Municipal de Mexicali, Marina del Pilar Ávila Olmeda y el candidato a Gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez.

Hechos que a decir del denunciante, acontecieron durante el periodo de campaña y en días y horas hábiles, (particularmente los días tres y cuatro de mayo, siendo que con fecha tres de mayo se difundió en la red social Facebook de “MF Noticias Mexicali” una entrevista al Diputado Federal en la que a decir del denunciante hace proselitismo en favor de los otrora candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez; y por lo que refiere al día cuatro de mayo se advierte su asistencia al acto de campaña de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en donde ésta presentó sus propuestas a un grupo de personas en el evento celebrado con el Colegio de Abogados Juristas y que posteriormente fue subido a la página oficial de la red social Facebook de la candidata), sosteniendo que las manifestaciones proporcionadas por el denunciado persiguen un fin político electoral encaminado a beneficiar a los referidos candidatos, lo cual no puede ser considerado un acto espontáneo al margen de la libertad de expresión, pues con ello queda sentado que, por la investidura que ostenta, indujo de forma indebida a los electores en favor de determinados candidatos.

De igual manera, aduce que la infracción acontece con el solo hecho de asistir al acto de campaña en día y hora hábil, con independencia de que obtenga una licencia, permiso o cualquier otra forma de autorización para no laborar ese día, ello de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG124/2019 del Consejo General del INE y la Tesis L/2015 de la Sala Superior, toda vez que al ostentar el cargo de Diputado Federal, se encuentra jurídicamente obligado a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo público, de ahí que no pueda encontrarse fuera del lugar en donde presta su función.

## **6.2. Defensas.**

El denunciado, en el escrito de respuesta al requerimiento formulado mediante auto de fecha veintidós de mayo y su reexpedición de tres de junio, indica que el evento celebrado el cuatro de mayo en Baja





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

California publicitado en diversos links de redes sociales y objeto de la denuncia, fue una reunión para hablar de diversos temas entre ellos de seguridad pública en Mexicali, para escuchar ideas y puntos de vista de diversos profesionistas de la materia de derecho y no un evento proselitista; que su participación se limitó a su asistencia en su carácter de ciudadano, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, de reunión y asociación en materia política, sin que en ningún caso haya afectado a las actividades que desempeña como Diputado Federal del Congreso de la Unión, pues el día del evento el Congreso se encontraba en receso y la Comisión Permanente no sesionó, además de encontrarse en un periodo de asueto previamente solicitado.

### **6.3. Cuestión a dilucidar.**

Por tanto, la cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

- a) Si se acredita la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 342, fracción III, de la Ley Electoral, por la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y el uso indebido de recursos públicos.
- b) Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

### **6.4. Descripción de los medios de prueba.**

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por el denunciado- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

#### **6.4.1. PRUEBAS ADMITIDAS Y APORTADAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	Documental Pública.		Constancia de nombramiento del Representante Propietario del PAN, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
2	Técnica.	<p>1   <a href="http://sitio.diputados.gob.mx/LXIV_Jeg/curricula.php?dip=28">sitio.diputados.gob.mx/LXIV_Jeg/curricula.php?dip=28</a></p> <p>Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión</p> <p><b>LXIV</b> Legislatura</p> <p><b>Dip. Mario Delgado Carrillo</b></p> <p>Tipo de elección: Mayoría Relativa Entidad: Ciudad de México   Distrito: 13   1:30 Correo electrónico: <a href="mailto:mario.delgado@diputados.gob.mx">mario.delgado@diputados.gob.mx</a> Comisariado: 13 de mayo Siglas: Oscar Espinoza Gutiérrez Camacho</p> <p><b>Comisiones a las que Perteneció</b></p> <p>En atención a lo anterior, es un hecho público y notorio que el denunciado es coordinador de la fracción parlamentaria de la bancada del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en la cámara baja del H. Congreso de la Unión y quien actualmente es Presidente de la Junta de Coordinación Política de la misma.</p> <p><b>"CHECALO: El coordinador de los diputados federales de MORENA, Mario Delgado le propuso al candidato Jaime Bonilla seguir con su misma estrategia, aunque eso incluye no acudir a los debates"</b></p> <p>facebook</p> <p>MP Noticias Morena CHECALO El coordinador de los diputados federales de MORENA, Mario Delgado le propuso al candidato Jaime Bonilla seguir con su misma estrategia, aunque eso incluye no acudir a los debates. 51 comentarios · 28 veces compartido</p> <p>MP Noticias Morena El PLURIPARTIDO "LA CIRCUJA MORENA" tiene 3,000 miembros.</p> <p>MP Noticias Morena ESTRATEGIA CON MORENA CHECALO MANTENDRÁ A QUEEN LE ENTENDIÓ PORQUE A SU HECHO DA CON UNA ENTENDIÓ</p> <p>MP Noticias Morena ESTRATEGIA CON MORENA CHECALO MANTENDRÁ A QUEEN LE ENTENDIÓ PORQUE A SU HECHO DA CON UNA ENTENDIÓ</p> <p>MP Noticias Morena ESTRATEGIA CON MORENA CHECALO MANTENDRÁ A QUEEN LE ENTENDIÓ PORQUE A SU HECHO DA CON UNA ENTENDIÓ</p>	Consistente en todas las fotografías impresas en la denuncia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
3	Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.		Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones, que beneficie los intereses.

**6.4.2. PRUEBAS ADMITIDAS Y APORTADAS POR EL DENUNCIADO.**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2.	<b>Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.</b>	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones, que beneficie los intereses.
3.	<b>Documental Privada.</b>	Consistente en Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establecen las Reglas Básicas para el Funcionamiento de la Comisión Permanente.
4.	<b>Documental Privada.</b>	Consistente en el oficio número GPM/MMDC/054/2019, de dos de mayo, dirigido al Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario MORENA de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura.
5.	<b>Documental Privada.</b>	Consistente en el oficio número GPM/CA/1785/2019 de siete de mayo, signado por Miguel García Hernández, Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario Morena de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura.

**6.4.3. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC85BIS/29-05-2019, instrumentada por Roxana Anaid López Arias, Profesionista Especializada, adscrita a la Unidad Técnica.
2	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC91/06-06-2019, instrumentada por Roxana Anaid López Arias, Profesionista Especializada, adscrita a la Unidad Técnica.
3	<b>Documental Privada.</b>	Consistente en escrito de treinta de mayo, signado Marina del Pilar Ávila Olmeda, "Candidata a Presidente Municipal de Mexicali, B.C.".
4	<b>Documental Privada.</b>	Consistente en escrito de veintidós de mayo signado por Facebook Inc.
5	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC106BIS/07-06-2019, instrumentada por Roxana Anaid López Arias, Profesionista Especializada, adscrita a la Unidad Técnica.
6	<b>Documental Privada.</b>	Consistente en escrito de cinco de julio signado por Mario Martin Delgado Carrillo.
7	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en escrito de doce de julio signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California.
8	<b>Documental Privada.</b>	Consistente en escrito de quince de julio, signado por Luis Betancourt Escudero, Gerente General del Hotel Real Inn Mexicali.
9	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC131/12-07-2019, instrumentada por Roxana Anaid López Arias, Profesionista Especializada, adscrita a la Unidad Técnica.
10	<b>Documental Privada.</b>	Consistente en escrito de quince de julio, signado por Facebook Inc. y anexos.
11	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC137/24-07-2019, instrumentada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializado y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.
12	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio INE/BC/JLE/VS/2731/2019, de veintidós de agosto, signado por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.
13	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio 5703-19 de veintiocho de agosto, signado por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

14	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en el oficio UJ-3371-19 de cuatro de septiembre, signado por la Titular de la Unidad Jurídica.
15	<b>Documental Privada.</b>	Consistente en escrito de cuatro de septiembre signado por la apoderada de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
16	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio 9505 de cuatro de septiembre, signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, mismo que remite el oficio DSPM/CEE/4070/2019 signado por el Responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la DSPM.
17	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio CAT-1920/2019 de cinco de septiembre, signado por la Jefa de Departamento de Catastro, de la Dirección de Administración Urbana del 22 Ayuntamiento de Mexicali.
18	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio SSB-SA-15-407-2019 de seis de septiembre, signado por el Responsable de Zona Comercial Mexicali CFE Suministrador de Servicios Básicos.
19	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio 529-III-DGACP-39699 de veintinueve de agosto, signado por la Subdirectora de Procedimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación.
20	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio LXIV/DGAJ/SAJ/556/2019 de dos de septiembre, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión.
21	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio SSP/LXIV/3.-3645/2019 de dos de septiembre signado por el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión.
22	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio DGAP/DAS/3.-879/2019 de treinta de agosto, signado por el Director general de la Dirección General de Apoyo Parlamentario de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, mismo que adjunta un anexo correspondiente a la Gaceta Parlamentaria de fecha veintitrés de abril.
23	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio SSP/LXIV/3.3629/2019, de treinta de agosto, signado por el Director General de la Dirección General de Apoyo Parlamentario de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, mismo que adjunta un anexo, correspondiente a la Gaceta Parlamentaria de veintitrés de abril.
24	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio GPM/CA/3378/2019 de treinta de agosto, signado por el Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario Morena de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión.
25	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio DGSD/LXIV/1966/2019 de treinta de agosto, signado por la Directora General de la Dirección General de Servicios a Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión.
26	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio DC/LXIV/1093/2019 de dos de septiembre, signado por la Directora de la Dirección de Contabilidad de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión.
27	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio 700-04-03-00-00-2019-17230 de treinta de mayo, signado por la Subadministradora de Operación de Padrones, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
28	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en la elaboración de copias certificadas e integración al expediente de los oficios TEPJ-SER-SGA-711/2019 y 103-05-05-2019-0493 ambos de fecha doce de junio, signados por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5" del Servicio de Administración Tributaria respectivamente.
29	<b>Documental Pública.</b>	Consistente en oficio TEPJF-SER-SGA-1257/2019 de treinta de octubre, signado por el Secretario General de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

		Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
30	Documental Pública.	Copia simple del oficio 103-05-2019-0646 de veintinueve de octubre, signado el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
31	Documental Privada.	Consistente en escrito de treinta de octubre, signado por Facebook Inc. al que se adjuntan tres anexos.
32	Documental Pública.	Consistente en copia simple y original del oficio INE/UTF/DAOR/1202/2019 de seis de noviembre, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
33	Documental Pública.	Consistente en original del oficio 103-05-2019-0656 de treinta y uno de octubre, signado por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### 6.5. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.<sup>9</sup>

<sup>9</sup>Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**<sup>10</sup>

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,<sup>11</sup> de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

#### **6.6. Objeción de las pruebas.**

Al respecto, la parte denunciada refiere, que objeta todas y cada una de las pruebas que haya ofrecido la parte denunciante, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, toda vez que no son idóneas para acreditar los hechos de la queja, por tratarse de publicaciones en redes sociales sin valor probatorio alguno.

Afirma lo anterior, pues refiere que ha sido criterio de la Sala Superior, que el contenido de las páginas de los sitios de internet carecen de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados así como de la fuente

---

<sup>10</sup>Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

<sup>11</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de su creación o a quienes pueda atribuírseles responsabilidad; asimismo, indica que las publicaciones en redes sociales se realizan en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión e información.

#### **6.7. Existencia de los hechos denunciados.**

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En la descripción realizada sobre el planteamiento del caso, se imputa al Diputado Federal, la violación de los párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución federal, así como el ordinal 342, fracción III, de la Ley Electoral, por la realización de actos que a decir del promovente, vulneran el principio de imparcialidad y propician la inequidad de la contienda electoral.

Así, particularmente se atribuyen al imputado dos cuestiones:

1° Que con fecha tres de mayo se difundió en la red social Facebook de “MF Noticias Mexicali” una entrevista al Diputado Federal en la que según el denunciante se realizó proselitismo político en favor de los otrora candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez; y

2° Que se pudo apreciar su asistencia al acto de campaña de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en donde ésta presentó sus propuestas a un grupo de personas en el evento celebrado con el Colegio de Abogados Juaristas y que posteriormente fue subido a la página oficial de la red social Facebook de la candidata el día cuatro de mayo; cuestiones que acontecieron durante el periodo de campaña en días y horas hábiles.

Ahora, respecto a la primera conducta imputada, obra en autos acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC85/29-05-2019 de veintinueve de mayo, en la que se hace constar la existencia de la entrevista realizada a Mario Delgado Carrillo y que fue publicada por la página “MF Noticias Mexicali” el día tres de mayo, tal y como consta de la inspección realizada al link electrónico:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[https://www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/448085379278347/?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/448085379278347/?epa=SEARCH_BOX).<sup>12</sup>

De igual manera, respecto a la segunda conducta, esto es, la asistencia del Diputado Federal a una reunión con Marina del Pilar Ávila Olmeda y distintos abogados del “Colegio de Abogados Juristas” y “Colegio de Abogados de Mexicali”, y publicado en la red social de la candidata el pasado cuatro de mayo; se constata en primer término, la publicación con fecha cuatro de mayo, en la cuenta Facebook de Marina del Pilar Ávila Olmedo, de las dos fotografías que respecto a esta imputación hace el partido denunciante, lo anterior a partir de lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC85/29-05-2019 de veintinueve de mayo, de la verificación realizada a los links electrónicos:

<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pbc.20295562277340901/2029556240674238/?type=3&theater>,  
y  
<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pbc.2029556277340901/2029556237340905/?type=3&theater>.<sup>13</sup>

Asimismo, en el escrito de dos de julio,<sup>14</sup> Mario Martín Delgado Carrillo reconoce haber asistido a dicho evento celebrado en las instalaciones en el Hotel Real Inn, en donde se reunieron abogados de renombre el día **cuatro de mayo**, fecha en que asegura no se encontraba en sus funciones de legislador puesto que ese día el Congreso de la Unión se encontraba en receso y la Comisión Permanente no sesionó, además de que en la fecha de la celebración del evento, éste se encontraba en un periodo de asueto previamente solicitado.

Por último, obra en autos escrito de catorce de julio,<sup>15</sup> signado por el Gerente General del Hotel Real Inn, en el que informa que el día cuatro de mayo a las 8:00 horas, se llevó a cabo en las instalaciones de dicho recinto, un evento privado a solicitud del Colegio de Abogados de Mexicali, pero que desconoce la identidad de quienes asistieron.

Cuestiones que hacen evidente la celebración de la aludida reunión y la asistencia del Diputado Federal al evento denunciado.

<sup>12</sup> Visible a foja 39 del Anexo 1.

<sup>13</sup> Visible a foja 40 reverso y 41 del Anexo 1.

<sup>14</sup> Visible a foja 57 del Anexo 1.

<sup>15</sup> Visible a foja 95 del Anexo 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **6.8. Marco normativo y conceptual aplicable.**

A fin de determinar si se actualiza en la especie las infracciones denunciadas, es menester analizar la legislación aplicable al caso concreto.

### **6.8.1. Principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.<sup>16</sup>

En consonancia con lo anterior, el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral, establece que constituirá infracción de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En ese entendido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.<sup>17</sup>

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta principalmente, en la finalidad de evitar que

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

<sup>17</sup> SUP-REP-163/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de un partido político, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electoral actual, resulta válido concluir que **la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, no está prohibida pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas** como Senadores de la República o Diputados locales o federales respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la presentación del servidor público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

#### **6.8.2. Internet y redes sociales.**

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>18</sup>

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º de la Constitución Federal tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes

---

<sup>18</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuando está con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, se ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, máxime cuando se realizan expresiones durante un periodo como lo es el de veda, en el que constitucional y legalmente se procura la ausencia de mensajes electorales que puedan distorsionar la equidad en la contienda y la libertad de sufragio. Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”,** respectivamente.

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales, como lo es el derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado, que se maximiza en el periodo de veda y que al mismo tiempo, se sujeta a un escrutinio distinto dada la relevancia pública del denunciado. Al respecto véase la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS”**.<sup>19</sup>

### **6.8.3. Características comunes de las redes sociales Twitter y Facebook.**

La Sala Superior ha considerado en reiterada ocasiones<sup>20</sup> que las redes sociales Facebook y Twitter, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o

<sup>19</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327.

<sup>20</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión, ello a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción.

#### **6.9. Caso concreto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así, en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados derivan por una parte, de las declaraciones efectuadas por Mario Martin Delgado Carrillo en la entrevista publicada en la red social Facebook el pasado tres de mayo por “MF Noticias Mexicali”; en la que, según el promovente, presenta ante la ciudadanía las candidaturas registradas de Marina del Pilar y Jaime Bonilla, posicionándolos como la mejor opción; y por otra, de la asistencia a una reunión celebrada con Marina del Pilar Ávila Olmeda y diversos abogados del “Colegio de Abogados Juaristas” y “Colegio de Abogados de Mexicali”, en donde al parecer la candidata a presidenta municipal presentó sus propuestas de seguridad pública, reunión que fue publicada en la red social Facebook de la propia candidata el cuatro de mayo; lo que a decir del denunciante, trasgrede el párrafo séptimo, del artículo **134** de la Constitución federal, en relación con el numeral **342, fracción III** de la Ley Electoral, **por la vulneración del principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.**

Respecto a lo anterior, este cuerpo colegiado considera que resulta **inexistente** la infracción denunciada, pues no se colman los elementos constitutivos de la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, ya que de las pruebas que obran en autos, no se logra acreditar que la conducta imputada a Mario Delgado Carrillo, haya propiciado el uso indebido de recursos públicos o que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral, y con ello trastocar el contenido del diverso 342, fracción III de la Ley Electoral como se explica a continuación.

En principio, se precisa que el partido accionante refiere que ambos hechos denunciados corresponden a un solo acto celebrado el día tres de mayo, ello pese a que la publicación de las fotografías en la red social de la candidata se haya efectuado el día cuatro de mayo, lo cual, a su decir, resulta evidente por las prendas de vestir del denunciado, ya que en ambos casos lleva la misma camisa de color blanco con el nombre de “Marina del Pilar” y la inscripción “Presidenta Municipal”.

No obstante, el denunciado en el escrito de dos de julio, refiere que el acto se llevó a cabo el día cuatro de mayo, lo que es coincidente con





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el dicho del Gerente General del Hotel Real Inn en el escrito de catorce de julio, ambos presentados en acatamiento a sendos requerimientos formulados por la autoridad electoral.

Sin embargo, a este último escrito, se adjuntaron copias simples de un contrato y cuatro recibos de pago en los que se aprecia que, en efecto, el evento celebrado en las instalaciones de dicho inmueble por parte de Cesar Adolfo Godínez Villarreal a solicitud del “Colegio de Abogados de Mexicali”, fue para la fecha tres de mayo.

De ahí que con la conjunción de dichas documentales, se tengan indicios suficientes para afirmar que en efecto, se trató de un solo evento celebrado el día tres de mayo y no así el cuatro siguiente, como erróneamente refiere el denunciado.

Ello, pues son coincidentes en fecha (tres de mayo) lo indicado por el denunciante y lo que se advierte en los documentos anexos al escrito del aludido Gerente General; y en el nombre de la persona moral (Colegio Abogados de Mexicali) con lo asentado tanto en la denuncia, como en el escrito de catorce de julio signado por el referido Gerente General, así como en la documentación anexa a este último (contrato y recibo de pagos).

Máxime que en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC85/29-05-2019 de veintinueve de mayo, se hizo constar únicamente que obra publicación de cuatro de mayo, respecto de dos fotografías en la red social Facebook de la otrora candidata, en las que aparece Marina del Pilar Ávila Olmeda y el denunciado Mario Delgado Carrillo, sin que al efecto se precise si se desprende el día en que se celebró tal evento.

Precisado lo anterior, se procede con el análisis del resto del caudal probatorio, entre los que obra oficio **LXIV/DGAJ/SAJ/556/2019** por el cual, la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados remite la siguiente documentación:

1.- Oficio **SSP/LXIV/3.-3645/2019**, signado por el Coordinador de Asesores, de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, por el que informó “...que, los trabajos de las y los diputados federales encuentran su regulación máxima en lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren las fechas en que esta Cámara de Diputados como órgano legislativo superior de resolución,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*celebrará sus periodos ordinarios de sesiones, señalándose que serán dos por cada año legislativo; el primero inicia el 1 de septiembre y concluye el 15 de diciembre; y el segundo inicia el 1 de febrero y concluye el 30 de abril. **Por lo que el 3 de mayo de 2019, la Cámara de Diputados se encontraba en periodo de receso y no se estaba celebrando sesión en esa fecha ni ordinaria ni extraordinaria...***  
(sic).<sup>21</sup>

**2.-** Oficio **DGAP/DAS/3.-879/19**, signado por el Director General de Apoyo Parlamentario de la Cámara de Diputados, mediante el cual indica que *"...el día tres de mayo de dos mil diecinueve no se realizó sesión de Pleno de la Cámara de Diputados, toda vez que en el segundo periodo de sesiones ordinarias se clausuró el día 30 de abril del mismo año, como se observa en el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se modifica el calendario legislativo correspondiente al segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura, publicado en la Gaceta Parlamentaria de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve..."*<sup>22</sup>

**3.-** Oficios **GPM/CA/3378/2019** y **GPM/CA/1858/2019**, signados por el Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario MORENA, por los cuales informa que *"...solicitó al Secretario de Servicios Administrativos y Financieros, se descontara de la dieta del diputado Mario Martín Delgado Carrillo, los días 3, 4, 6, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 20 y 25 de mayo..."*<sup>23</sup>

**4.-** Oficios **DGSD/LXIV/1966/2019** y **DAD/LXIV/1458/2019**, signados por la Directora General de Servicios a Diputados y la Directora de Atención a Diputados ambos de la Cámara de Diputados, respectivamente, por el que informan que *"...no se realizó pagos o comprobaciones de gastos de boletos de avión o viáticos para viajes a nombre del Diputado Federal Mario Delgado Carrillo, para el día 3 de mayo de 2019..."*<sup>24</sup>

**5.-** Oficio **DC/LXIV/1093/2019**, signado por la Directora de Contabilidad, de la Secretaria de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados, por la que informa *"...en una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, a la fecha no se encontró información de gastos efectuados por el Diputado Federal Mario Martín Delgado Carrillo, el 3 de mayo de 2019, en el Estado de Baja California..."*<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Visible a foja 225 de Anexo 1.

<sup>22</sup> Visible a foja 227 de Anexo 1.

<sup>23</sup> Visible a foja 234 y 235 de Anexo 1.

<sup>24</sup> Visible a foja 236 y 237 de Anexo 1.

<sup>25</sup> Visible a foja 238 de Anexo 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Documentales públicas que en términos de los artículos 312, fracción III y 323 de la Ley Electoral, adquieren valor probatorio pleno, y de las cuales se puede afirmar, que en efecto, el día tres de mayo, la Cámara de Diputados no se encontraba en sesión ni ordinaria ni extraordinaria, por lo que el citado servidor público no faltó a sus obligaciones como legislador.

Asimismo, se aprecia que tampoco hizo uso de recursos públicos para acudir al evento referido, pues de las aludidas constancias se hace patente que no hubo una erogación económica por el gasto de boletos de avión y viáticos a nombre del Diputado Federal por el día tres de mayo.

Por ello, se puede inferir que no existe afectación alguna a la normativa electoral aplicable, ni a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral que refieren el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, pues tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos criterios,<sup>26</sup> la asistencia de legisladores a eventos proselitistas en días inhábiles no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma no es un factor determinante que permita sostener que su sola presencia influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda.

En cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Ello, en atención a que la función prioritaria de los legisladores es la creación de leyes, las cuales aprueban de manera colegiada, por lo que no se estima que en lo individual tengan posibilidades de ejercer de forma indebida sus funciones con el propósito de influir en la competencia electoral.

De ahí que, en principio, resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan, **puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días**

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-162/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**hábiles como inhábiles, sin descuidar sus funciones que como legisladores les compete desplegar**, hechos que, desde ese tenor, de ningún modo transgreden el principio de imparcialidad.<sup>27</sup>

Consecuentemente dicha Sala Superior, determinó que resulta válido para tales legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), a través de manifestaciones que pueden llegar a emitir en el ejercicio de dicha interacción, sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación, descuido que, como ya quedó evidenciado, no acontece en el presente caso.

Ahora, respecto a las manifestaciones vertidas por el denunciado en la entrevista publicada el tres de mayo en la red social Facebook de “FM Noticias Mexicali”, se estima no se acredita la infracción, pues aunque de su contenido se pueden apreciar algunas manifestaciones en apoyo a un determinado candidato o grupo de candidatos, ello por sí mismo no vulnera los principios de neutralidad e imparcialidad; lo anterior se afirma, siempre y cuando dichas manifestaciones no condicionen o coaccionen el voto del electorado, lo cual no acontece, por lo que las mismas resultan ser opiniones que forman parte del debate público, lo cual debe maximizarse durante los proceso electorales.

A ese respecto, de acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC85/29-05-2019 de veintinueve de mayo,<sup>28</sup> la entrevista denunciada fue del tenor siguiente:

“...CHECALO: El coordinador de los diputados federales de MORENA, Mario Delgado le propuso al candidato Jaime Bonilla seguir con su misma estrategia, aunque eso incluya no acudir con los debates...”.

Y con el siguiente audio:

“...VOZ FEMENINA, Electoral aquí apoyando a Marina del Pilar a todos los candidatos aquí han pasado ya dieciocho días en los diputados y

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

<sup>28</sup> Visible a foja 39 del Anexo 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

también casi un mes en el caso de los gobernadores, ¿Cómo siente el pulso aquí en Baja California?

**MARIO DELGADO CARRILLO**, yo veo un gran ambiente, mucho entusiasmo de la ciudadanía porque sabe que ya viene el cambio después de treinta años ya van a cambiar las cosas en el Estado con Jaime Bonilla y aquí en Mexicali con Marina del Pilar, tienen una extraordinaria candidata representa el cambio generacional en Mexicali una joven preparada hizo muy buena labor en la cámara de diputados y es muy trabajadora honesta yo creo que es lo que necesita Mexicali trae muy buenas ideas también, son jóvenes traen ideas nuevas y yo veo que hay un apoyo muy importante por parte de la ciudadanía.

**VOZ FEMENINA**, ¿Cómo vez que Jaime Bonilla candidato, no asista los debates?

**MARIO DELGADO CARRILLO**, pues mira lo que pasa es que todo mundo quiere debatir con él pues porque va muy adelante en las encuestas en (sic) normal, pero hay que tener estrategia seguramente va a ir a los debates que los convoque la autoridad del Instituto Electoral y hay que ir a los que se tienen que ir.

**VOZ FEMENINA**, ya hubo uno convocado por la autoridad y no fue, esa va ser la consiga (sic) el llamado, no hay un llamado también por parte de ustedes de decirle, oye Jaime pues te conviene acudir.

**MARIO DELGADO CARRILLO**, mire él tiene su estrategia y pues va, tiene una amplísima aceptación por parte de la ciudadanía, yo lo veo muy bien es un candidato muy sólido por parte de morena y pues todos sabemos que va a ser el próximo gobernador.

**VOZ FEMENINA**, le recomendarías acudir a los debates.

**MARIO DELGADO CARRILLO**, no, yo le recomiendo que mantenga la estrategia que lo sigue teniendo adelante en las encuestas...”

(Lo subrayado es propio).

De lo anterior, es evidente el apoyo que realiza Mario Delgado Carrillo a los que fueran candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez, sin embargo, no se advierte en ninguna parte de la entrevista coacción o condición al voto del electorado; en ese sentido y de conformidad con lo establecido por la Sala Superior,<sup>29</sup> las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de

<sup>29</sup> Como se advierte del diverso criterio emitido en la sentencia SUP-REP-87/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ideas sobre la implementación de ciertas perspectivas políticas, por lo que se insiste, que la manifestación pública de un legislador en favor o en contra de un partido o candidato encuentra su sustento en el uso de la libertad de expresión, siempre y cuando no ejerza presión o condicionamiento respecto al ejercicio de sus funciones públicas, lo cual en la especie no sucede.

En consecuencia, no debe estimarse que la asistencia del referido denunciado al evento materia de la queja, como de las manifestaciones realizadas en la entrevista denunciada, pueda traducirse por ese solo hecho en un uso indebido de recursos públicos, pues precisamente como ya fue mencionado en el marco normativo, les asiste una bidimensionalidad que permea en el cargo que desempeñan, pues en la discusión que llevan a cabo de los proyectos de ley, convive su carácter de miembros del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista, que en esa medida, se entiende pueden llegar a manifestar en ese tipo de eventos.

Así, la participación de dicho legislador en los hechos denunciados resulta insuficiente para considerarla como una conducta ilícita en el marco de un evento celebrado en un día que no sesionó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues como ya se ha dicho, es permisible que estos servidores públicos, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, puedan participar en eventos proselitistas, como aconteció en el caso analizado.

De no ser así, resultaría una restricción injustificada y desproporcional a su derecho de **libertad de expresión y afiliación**, al considerar que dicho servidor público, no pueda interactuar con la ciudadanía en un evento proselitista dando a conocer sus opiniones e ideas, en un día que no sesionó la Cámara de Diputados.

Ahora bien, toda vez que no se advierte un abuso respecto al ejercicio de su cargo que implique un condicionamiento del voto o coacción al electorado, o bien, la utilización de recursos humanos, financieros o materiales para su asistencia al evento denunciado y llevado a cabo el pasado tres de mayo, y tomando en consideración que la finalidad que persigue la prohibición analizada, es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, sin restringir las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manifestaciones de un servidor público fuera del ámbito de sus funciones, es que se estima **no se actualiza** una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral ni tampoco el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado.

Similar criterio adoptó este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores PS-32/2019 y PS-37/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Es **inexistente la infracción** atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo, consistentes en la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 342, fracción III, de la Ley Electoral, por la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y el uso indebido de recursos públicos, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**